

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.1931 de fecha 21 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, que correspondió por reparto. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.7/76001-40-03-009-2022-00565-01
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho judicial a resolver recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto No. No.1931 de fecha 21 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHANNA FERNANDA MARTÍNEZ ESPINOSA, la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No.1931 de fecha 21 de julio de 2023 por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Sustenta su inconformidad, manifestando que el juez de instancia no tuvo en cuenta los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, ni del Acuerdo 1887 de 2003 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la tasación de las agencias en Derecho; afirma que los acuerdos en comento, disponen para los procesos de única instancia que en el momento en que se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias estarán en un rango entre el 5% y el 15% de la suma determinada, por lo que al fijarse las agencias en derecho en \$3.028.000, se estaría aplicando un porcentaje inferior al indicado en el acuerdo.

Por lo tanto, solicita se modifique el auto recurrido y la liquidación de costas en relación al valor de las agencias en derecho por considerarlas bajas e ir en contra del ejercicio de la profesión de abogado.

El juzgado mediante auto N°2502 del 21 de septiembre de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en el sentido de no reponer el auto, argumentando que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el rango de las agencias en derecho debe ser el 15% de la suma determinada como cuantía en la demanda - **\$78.846.699-**, puesto que la orden de apremio se emitió por **\$75.700.725,54** y no por ese monto, a lo que se suma que el presente proceso es de menor de cuantía, y por tanto, la tarifa

debe oscilar entre el **4% y el 10%**, siendo acertado el valor reconocido como agencias en derecho por encontrarse dentro de los rangos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con lo anterior, el juzgado de origen concedió el recurso de apelación contra el auto N° 1931 de fecha 21 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Reseñados los antecedentes del caso particular que ocupa la atención del Despacho, es relevante precisar que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados dentro del transcurso del proceso, que se fijan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura) teniendo en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial. Es así como el artículo 366 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 5 señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

Ahora bien, para la fijación de agencias en derecho se debe aplicar lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la

Judicatura, que en el literal b del numeral 4 del artículo 5 dispone:

*"Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
(...)*

b. De menor cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...) "¹

De conformidad con lo anterior, para el caso en concreto, en primer lugar, es del caso precisar que el argumento de la parte actora al considerar que las agencias deben ser fijadas en un porcentaje entre el 5% y el 15%, no resulta acertado, pues al haberse librado mandamiento de pago por la suma de \$75.700.725,54, nos encontramos dentro de un proceso de menor cuantía y no de mínima como lo afirma, de ahí que la tarifa deba oscilar entre el 4% y el 10% como lo indica la norma en cita.

Por lo anterior, la suma de **\$3'028.000** señalada por el a quo por concepto de agencias en derecho, corresponde 4% del valor ordenada en el mandamiento de pago; porcentaje que ciertamente resulta razonable y ajustado a los requisitos de ley dado que se encuentra en un rango que establece el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para esta clase de procesos.

Lo anterior, sin pasar por alto que de la revisión de las actuaciones y documentos que reposan en el expediente se logra evidenciar que en el proceso no se requirió del extremo activo un debate probatorio amplio, dado que el mismo tuvo una duración de 8 meses sin que hubiese existido oposición por parte de la ejecutada.

Siendo así las cosas, se debe considerar que si bien el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 fija un porcentaje de hasta el 10%, lo cual indica que es el tope máximo, no implica que este deba ser este el valor que el juez deba fijar, para el caso que nos ocupa, el despacho limitó este valor en un 4% que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo aquí mencionado, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del mismo y los gastos en que incurrió la parte debidamente acreditados.

Ante este panorama, el recurso formulado por la parte recurrente no está llamada a prosperar, por tanto, habrá de confirmarse el auto apelado teniendo en cuenta que la liquidación de costas - agencias en derecho, se ajusta a los presupuestos de ley.

¹ Acuerdo PSAA16 - 10554

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No.1931 de fecha 21 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/76001-40-03-009-2022-00565-01

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 1 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Enero de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1410302c5e1f2d6267b41dbd04e9b293b88dd347d3479461d2327b344fc325**

Documento generado en 11/01/2024 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>